

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernación, vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecución de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Administración local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 15 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
- 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
- 3.º No haber sido privado de él en ningún tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será

de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demas se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administración, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construccion urbanas sin distincion de ningún género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formación de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administración en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administración.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las de-

mas obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construccion, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demas constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernación, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de

su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernación, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica &c., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos é históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán

disponer el estudio y formación de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobación, según la legislación vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorización del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, según la legislación vigente. En otro caso la autorización será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesión de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran más retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolución de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservación, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construcción y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extensión é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instrucción de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de corrección y administración de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10.º Noticias de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11.º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotación y manipulación de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres &c.

12.º Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construcción con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores &c.

13.º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que re-

mitirá anualmente al Ministerio de la Gobernación, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construcción de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios más á propósito para la creación de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó reparación de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos &c., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, sin cuya aprobación no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formación de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto competente expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administración ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará una retribución de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará del franquero de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonar ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que de-

pendan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellas los honorarios que convengan á lo que por tarifa corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribución alguna, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar coloración en ellas á carreros ó caballerías de su propiedad. La falta á estas prescripciones se castigará con la separación de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber, al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provenga de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su corrección y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con la amonestación y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubra algún propósito contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y mediante pro-

puesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.
(Gac. núm. 77.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 100.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden circular de 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente ley de prisiones. Uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clase de los presos y detenidos que se custodian en nuestras Cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proposiciones que debe darse á los edificios ni mucho menos la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos. Penetrada de ello S. M. se ha servido resolver me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandantes de la Guardia civil y demas empleados de su autoridad proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se expresan y existan en las Cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominacion, exceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras, en la inteligencia de que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo en fin de cada trimestre, empezando á contar el 1.º desde principio del año actual.—Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los Señores Alcaldes constitucionales, á quienes encargo que me remitan dentro de los primeros ocho dias de Abril próximo las noticias de que se hace mérito en la preinserta Real orden por meses con toda precision y con arreglo al modelo que se acompaña, y en lo sucesivo las de los demas en el plazo de cuatro dias siguientes á su vencimiento. Santander 9 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

PROVINCIA DE.....

ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de existian en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.

ESTABLECIMIENTOS.	Presos que sufren condena de arresto menor.		Presos que sufren condena de arresto mayor.		Presos con causa pendiente.		Sentenciados por los Tribunales para pasar á otros establecimientos penales.		Transeuntes.		Detenidos ó arrestados gubernativamente.		TOTAL de ingresados.	
	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.	VARONES.	HEMBRAS.
PUEBLOS.														
Nota 1.º														
Nota 2.º														
Nota 3.º														
Nota 4.º														
Nota 5.º														
Nota 6.º														

NOTAS.

- 1.º En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de los individuos de las clases expresadas.
- 2.º En la casilla de establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.º En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de arresto menor por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
- 4.º No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
- 5.º En esta casilla se comprenderá: 1.º Los que vayan á disposicion de los Tribunales; 2.º Los sentenciados de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.
- 6.º En la casilla de detenidos se comprenderán todos los que estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirse en la casilla correspondiente.

MINAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Direccion general de contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847 respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican, para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministros la citada Real orden de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento, siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato que proceda. Y lo trasladó á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de lo que se previene en la parte que le corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 102.

Los Sres. Alcaldes, Comisarios de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, en el caso que fuere habido en esta provincia el Padre Escolapio D. Enrique Gracia Hernandez del Colegio de Escuelas-pias de Villacarriedo, del que desapareció el dia 22 del corriente, procederán á su arresto conduciéndole á mi disposicion. Las señas del D. Enrique son las siguientes: edad 25 años; estatura corta; pelo negro; ojos pardos; cara redonda; nariz regular; color moreno; barba cerrada. Viste traje clerical de Escolapio. Santander 29 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 103.

Don Gabriel de Caso Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á Puerto-Rico.

Don Manuel Pando Cicero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Doña Maria Septien, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á Santiago de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique antes respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Don José María Prado, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente instruido á instancia de D. Salustiano Bielba, denunciando como comprendida en los casos 3.º y 4.º del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, la mina de plomo llamada «La Fortuna», sita en el punto denominado de los Pájaros, del pueblo de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices, ha decretado el Señor Gobernador lo siguiente:

«Santander 27 de Marzo de 1860.—Visto este expediente: visto el informe del Ingeniero en el que se declara que la mina «Fortuna» se halla en un notable estado de abandono, procediendo facultativamente su denuncia; conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 20 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, se declara la caducidad de la referida mina. Comuníquese á los interesados y anúnciese en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del párrafo 6.º del ya citado art. 20.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido. Santander 27 de Marzo de 1860.—José M.º Prado.

Don Raimundo de Urrengochea, Caballero de la Inelita, Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta Provincia.

Hago saber: por el presente á Don José Nuño, D. Juan Cano y D. Feliciano Izubiza, pasajeros del Vapor Español «Cubana», que procedente de la Habana arribó á este puerto el dia 19 del actual, se presenten á esta Administracion á esponer de su derecho en el expediente que á cada uno se ha instruido en la misma, por unos cigarros que se les encontró en sus equipages, sin haberlos declarado, bajo el concepto que si en dicho tiempo, no lo verifican, se procederá á lo que haya lugar. Santander 29 de Marzo de 1860.—Raimundo de Urrengochea.

Delegacion de la cria caballara.—Santander.

Desde 1.º de Abril se hallarán abiertas al público las secciones de caballos padres dependientes de este Depósito, en los puntos de Santa Cruz de Iguña, Toranzo, Las Pilas y Soba; advirtiéndose que la monta es gratis, observándose exactamente el Reglamento Santa Cruz de Iguña 26 de Marzo de 1860.—El Delegado, José Manuel de Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo y Ayuntamiento de este nombre, dotada con siete mil reales pagados por trimestres vencidos en cada un año; cuyo cumplimiento añazarán los concejales y mayores contribuyentes del distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente que suscribe dentro de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Polanco Marzo 26 de 1860.—Fernando de la Riva

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Campuzano se halla encerrado desde el dia 24 del corriente

un caballo de seis cuartas poco más, castaño, como de ocho años, cortada la clin con una estrella en la frente y calzado de los cuatro pies. Torrelavega y Marzo 28 de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

El Alcalde Pedáneo del pueblo de Somahoz hace dias que tiene en custodia un potrillo que prendó de las vegas de dicho pueblo de las señas siguientes: de 5 á 6 años de edad, color negro, calzado del pié izquierdo, cola recortada y con un marco hecho á fuego en un cuarto figurando una O y encima una cruz.

Lo que se anuncia en este Boletin á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y acuda á recogerle. Los Corrales y Marzo 27 de 1860.—Bonifacio Campo.

Ayuntamiento de Bareyo.

Se ha extraviado de este pueblo una potra de las señas siguientes: edad de dos á tres años, alzada mas de seis cuartas y media, color negro fino, con algunos pelos tordos, con estrella y bebedero blanco, acclinada en el otono. La persona que sepa de su paradero avisará á Don Fernando de la Lastra, en Bareyo, quien abonará los gastos y demas. Bareyo 26 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Ramon de Hazas.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador de la Provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el dia quince de Abril próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno de Provincia el remate del transporte de cien mil quintales de carbon de piedra desde el puerto de Gijon al del Ferrol, con destino á la Marina de Vapor de Guerra, correspondientes al donativo hecho por la Excmo. Diputacion de Asturias, cuyo remate se verificará por espediciones parciales bajo las condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Gobierno.

Para tomar parte en el remate, es condicion indispensable acompañar la carta de pago de haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de cien reales por cada mil quintales que contenga la proposicion, que deberá ser arreglada al modelo que á continuacion se inserta; no admitiéndose ninguna que baje de dichos mil quintales.

El tipo máximo para la admision de posturas, es el de dos reales cincuenta céntimos en quintal castellano; y en el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por el término de diez minutos entre los que suscriban los pliegos ó sus representantes, adjudicándose el remate en favor del que hiciese mas ventajosa postura. Oviedo 18 de Marzo de 1860.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la Provincia de Oviedo, para el remate del transporte de cien mil quintales de carbon de piedra desde el puerto de Gijon al del Ferrol, como así tambien de las condiciones que se establezcan al efecto, se compromete tomar á su cargo la conduccion de tantos quintales correspondientes á la espedicion del mes de..... por la cantidad de tantos reales por cada uno de aquellos.

La proposicion se hará en letra.

Fecha y firma del interesado.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto Escribano del propio número y Juzgado dá fé.

Por el presente hago saber: que en los autos de concurso á bienes de D. Manuel Edesa, vecino de Limpias, he provisto auto con esta fecha convocando á los acreedores á junta general para el exámen de los créditos, y mandando citar individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los que se han presentado con los títulos, para cuyo acto se señala el dia 20 de Abril próximo á las diez de su mañana. Lo que se avisa al público á los efectos oportunos. Dado en Laredo á 20 de Marzo de 1860.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Don Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sañudo Fernandez, vecino de Herrera del Rebollar, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á fin de ser interrogado sobre los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por robo y malos tratamientos á D. Manuel Rodriguez Olea, Presbitero cura del pueblo de Aradillos, previniéndole que no compareciendo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Reinosa á 21 de Marzo de 1860.—Antonio de Anguita Alvarez.—Por mandado de S. S.ª, Juan Alonso.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 15 del actual, se ha servido aprobar el remate de las fincas que á continuacion se expresan:

Número 152 del inventario.—Una casa-taberna en el pueblo de Entrambasaguas, perteneciente á sus propios, adjudicada á D. Damian Bayar, rematante en Madrid, en 50,400 reales vellon.

Núm. 475.—Un portal perteneciente al pueblo de Rumoroso, adjudicado á Don Matias de Hoz, en 1,580 reales.

Núm. 474.—Otro soportal perteneciente á los propios de Oruña, sitio junto á la venta de Pedrosa, adjudicado á Don Juan Pereda Cacho, en 1,040 reales.

Núm. 417.—Un molino harinero perteneciente á los propios de Selores, Ayuntamiento de Cabuérniga, adjudicado á D. Maximino de los Rios para ceder, en 12,000 reales.

Núm. 58.—Una casa-venta perteneciente á los propios de Casar de Periedo, adjudicada á D. Primitivo Mier, en 6,500 reales.

Núm. 175.—Una viña perteneciente á los propios de Piasca, sitio de Marcoxia, adjudicada á D. Melchor Babago, en 220 reales.

Núm. 188.—Otra viña en el sitio de Degollado, término de Valmeo, adjudicada á D. José de Colmenares, en 50 reales.

Núm. 195.—Un prado en el sitio de Brandes, término de Valmeo, adjudicado á D. Ciriaco de Bedoya, en la cantidad de 700 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 24 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.